



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00545-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y buen nombre.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 09 de julio del presente año, instauró derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción del comparendo No. 1942709 del 21 de enero de 2009.

Posteriormente, el 28 de julio de 2021 la accionada emitió respuesta frente a dicha petición negando lo pretendido, por lo que el 29 de julio de 2021 presentó nuevamente solicitud en tal sentido, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta alguna.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición y buen nombre, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición solicitado el 29 de julio de 2021 y, en consecuencia *“(...)ordenar al Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital, que en un término no mayor a 48 Horas el INSTRAMD me otorgue una respuesta clara, favorable y ordene la prescripción del comparendo No. 1942709 del 21 de Enero de 2009; también ordene al SIMIT bajarme de su plataforma.”*

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 09 de septiembre del hogaño, ordenándose al representante legal de **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA**, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

-.- Respuesta entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionada en el que manifestó que, el accionante presentó derecho de petición ante dicha dependencia, frente al cual emitieron respuesta de fondo, clara y congruente, por lo que no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno el señor Wilfran Antonio Zabalsa; para ello, aporta comunicado del 26 de julio de 2021 dirigido por parte de esa entidad al



RADICACION . 2021 - 545
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA
PROVIDENCIA SENTENCIA 21/09/2021 – TUTELA DERECHO PETICION

actor, acompañado de la correspondiente constancia de remisión de dicho escrito vía correo electrónico al peticionario.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:



RADICACION . 2021 - 545
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA
PROVIDENCIA SENTENCIA 21/09/2021 – TUTELA DERECHO PETICION

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho de petición no implica respuesta favorable.

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.



RADICACION . 2021 - 545
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA
PROVIDENCIA SENTENCIA 21/09/2021 – TUTELA DERECHO PETICION

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 29 de julio de 2021?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 09 de julio del hogaño presentó derecho de petición ante el **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA** solicitando la prescripción del comparendo No. 1942709 del 21 de enero de 2009; asimismo, expone que, mediante comunicación del 28 de julio del 202, la entidad accionada emitió respuesta frente a lo peticionado, no acogiendo las pretensiones, por lo que, el 29 de julio del presente año, volvió a presentar solicitud en el mismo sentido, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se le haya dado una respuesta.

Por su parte, la entidad accionada, en el informe rendido ante esta sede judicial, arguye que no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno del accionante, en la medida en que ya profirió respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud de la parte actora, mediante comunicado del 26 de julio de 2021.

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente, se advierte que, el accionante allegó como material probatorio dos escritos, fechados de la siguiente forma y en los que, respectivamente solicitó:

09 de julio de 2021:

PETICION

1. Solicito que se **declare de oficio la prescripción** de los mandamientos de pago y la resolución sancionatoria de los comparendos No. 1942709 del 21 de enero de 2009 y No. 99999999000001191403 del 09 de Abril del 2013.
2. Solicito que se envíe la información necesaria a la oficina del SIMIT para que me hagan las respectivas modificaciones y procedan a descargar los comparendos mencionados.

Recibo cualquier notificación en la dirección Kra 36D No. 83A-20 Apt 02 piso 2° Barranquilla - Celular 311-7635714. E-mail lumac2304@hotmail.com.

29 de julio de 2021:

PETICION

1. Solicito que se **declare de oficio la prescripción** del mandamiento de pago y la resolución sancionatoria del comparendo No. 1942709 del 21 de enero de 2009.
2. Solicito Copias en Formato Pdf de los siguientes documentos:
 - Copia de la resolución sancionatoria
 - Copia del mandamiento de pago
 - Copia de la citación para notificación del mandamiento de pago y las guías de envío por correo.
3. Solicito que se envíe la información necesaria a la oficina del SIMIT para que me hagan las respectivas modificaciones y procedan a descargar el comparendo mencionado.

Así pues, del informe rendido por la accionada y, las pruebas allegadas por esta al plenario, se logra comprobar que, efectivamente dio respuesta a la petición



RADICACION . 2021 - 545
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA
PROVIDENCIA SENTENCIA 21/09/2021 – TUTELA DERECHO PETICION

presentada por el accionado el 09 de julio de 2021, tanto es así que, el mismo accionante aportó dicha contestación junto con el escrito de tutela.

Empero, no ocurre lo mismo respecto de la petición a que alude haber presentado el actor el 29 de julio de 2021, pues nada dijo la accionada sobre dicha solicitud en su informe así como tampoco allegó constancias que permitieran tener la certeza de que emitió respuesta sobre el particular; en ese sentido, es menester aclarar que, si bien en ambas peticiones el accionante demanda la prescripción del comparendo No. 1942709, no lo es menos que, en la segunda solicitud, dentro de lo peticionado también requiere una serie de documentos lo cual permite concluir que entre una petición y otra no existe identidad de pretensiones, luego entonces no son la misma, por lo que la entidad accionada debió dar una nueva respuesta al solicitante y, al no haberlo hecho, es claro que incurrió en la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Es del caso acotar que, aun cuando el actor no allega prueba de envío o recibido por parte de la accionada en lo que concierne al derecho de petición del 29 de julio de 2021, lo cierto es que, el INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA tuvo conocimiento de ello al recibir el traslado de la presente acción constitucional a efectos de ejercer su derecho de defensa y, nada dijo al respecto para controvertir tal alegación, situación tal que induce a colegir que la solicitud en mención fue realmente incoada.

Ante el silencio de la accionada sobre el recibido del derecho de petición del 29 de julio de 2021, se tendrá por cierto lo aseverado por el actor en su escrito de la acción de tutela, según lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la respuesta del primer derecho de petición presentado por el actor, esto es, del 09 de julio de 2021 se torna necesario indicar que, en virtud de la garantía del derecho fundamental de petición, es obligatorio que las entidades receptoras emitan una respuesta en debida forma; no obstante, ello no es óbice para asumir que la contestación dada debe acoger favorablemente la súplica pues esto dependerá de las particularidades del caso, máxime cuando el sub lite se trata de un asunto relacionado con la prescripción de comparendo por infracciones a las normas de tránsito, temas que no corresponde dirimir ante el juez constitucional, sino en el escenario de la jurisdicción administrativa.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es claro que, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición incoada por el actor el 29 de julio de 2021, por lo que, al advertirse conculcado el derecho fundamental de petición, procederá el Despacho a emitir orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el ciudadano **WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO** dentro de la acción que instauró contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA**, conforme a los argumentos que preceden.



RADICACION . 2021 - 545
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA
PROVIDENCIA SENTENCIA 21/09/2021 – TUTELA DERECHO PETICION

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta dirigida al accionante **WILFRAN ANTONIO ZABALSA PACHECO** de la petición incoada el 29 de julio de 2021, y la notifique en debida forma a las direcciones dispuestas para la recepción de esta.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e09a695e76e100edac6e51a28ae39dd95b9fd187f9e414cd7306c6e18b2520c

Documento generado en 21/09/2021 04:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>